unilaterales, aquéllos suceden por cabezas y éstos por estirpes, sin admitirse tampoco el derecho de representación más allá de los hijos del primer grado.

7.° En el caso de concurrir sólo hijos de hermanos unilaterales, suceden todos por cabezas.

8.° En falta de hermanos bilaterales y unilaterales, suceden los demás parientes hasta el décimo grado, inclusive, á tenor de las reglas siguientes:

1.ª Con arreglo al orden de los ascendientes sobre sucesión de hijos naturales.

2.ª El más próximo excluye á los más remotos.

3.ª Aquellos que son de igual grado sucederán todos por cabezas.

4.ª No se toma en consideración para efecto alguno la duplicidad del vínculo más allá de los hijos de los hermanos.

9.° Las sucesiones, así de los hermanos bilaterales y unilaterales é hijos de ellos, como de los demás parientes más remotos, se verifican á tenor de dichos artículos, sin hacer diferencia alguna sobre si los bienes son paternos ó maternos.

10. Los colaterales adoptados se consideran sólo en la clase de parientes, para los efectos de los artículos precedentes, en el caso de haber sido adoptados por un ascendiente. A pesar de esto, no se entiende que sucederán por esta razón en los bienes de los hijos ni de los otros parientes del adoptante (1).

VI

En punto á OBLIGACIONES y CONTRATOS, la Comisión comenzó por distinguir de los *contratos que relativamente á los bienes pueden celebrarse con ocasión del matrimonio,* de las obligaciones y contratos en general.

Como *disposiciones generales* de los contratos que relativamente á los bienes pueden celebrarse con ocasión del matrimonio, se consignaron por la Comisión las disposiciones generales siguientes:

1.ª Completa libertad de contratar, salvas la moral y el derecho constituído, en las capitulaciones matrimoniales.

2.ª La ley no reconoce eficacia á otros contratos y donaciones que los convenidos en capítulos matrimoniales (2).

---

(1) *Congreso catalán de Jurisconsultos,* 1880-1881, Barcelona.—Establecimiento tipográfico *La Academia,* página 16.

(2) La organización jurídica de la familia catalana, se basa en los tres fundamentales principios de subordinación jerárquica de todos sus miembros al jefe, como en Roma; en la libertad de establecer en ella por medio del pacto el derecho que

3.ª Deben otorgarse en escritura pública, salvo el caso del artículo 1.244 del proyecto del Código civil.

4.ª Son irrevocables.

5.ª Pueden otorgarse antes y durante el matrimonio. Los otorgados antes quedan sin efecto, si el matrimonio no se celebra.

En cuanto á las *donaciones matrimoniales,* se consignaron las generalidades siguientes:

6.ª No necesitan insinuación.

7.ª Son reducibles si resultan inoficiosas.

8.ª Son nulos los pactos posteriores que tiendan á disminuirlas, modificarlas ó dejarlas sin efecto.

9.ª Las donaciones entre marido y mujer no contenidas en capítulos son nulas, salvo lo establecido en la segunda parte del artículo 1.259 del proyecto del Código civil.

Por lo que respecta á los *heredamientos,* se consigna lo siguiente:

10. La promesa de heredar tiene fuerza de heredamiento.

11. Participan de la doble calidad de contratos y últimas voluntades.

Y en cuanto á los *heredamientos en favor de los contrayentes* se consigna:

12. Son universales.—Particulares.—De bienes presentes.—De bienes presentes y futuros.

13. Reservas necesarias y voluntarias á favor del donador, su consorte y sus hijos.

14. El donatorio de bienes presentes responde de las deudas del donador, hasta la donación por el importe de dichos bienes.

15. El de bienes futuros, de las posteriores á la donación por el importe de dichos bienes.

16. Lo donado por los padres á los hijos por causa de matrimonio, es anticipo ó á cuenta de la legítima.

---

quieran los que contraen matrimonio y en la tendencia constantemente observada de que el Estado no intervenga en los asuntos de aquélla, sino cuando expresamente sea llamado, pero nunca de oficio; por esto se ha dado siempre en Cataluña gran importancia á las capitulaciones matrimoniales.—Véase *Las Capitulaciones matrimoniales y la hipoteca por razón de dote. Examen de dicho contrato en presencia de las modificaciones introducidas por la moderna Legislación Hipotecaria,* por D. VICTORINO SANTAMARÍA, Barcelona, 1881, un tomo de 435 páginas. Para conocer las distintas clases y formas de capitulaciones matrimoniales, puede consultarse además la obra del propio D. Victorino Santamaría, los formularios de dicho contrato que, con el título de *Las Capitulaciones matrimoniales y la hipoteca por razón de dote (formularios de dicho contrato),* publicó en Barcelona, en 1878, 109 páginas. Véase, además, *Formulario de Capitulaciones matrimoniales y testamentos, arreglado á la Legislación y costumbres de Cataluña, con advertencias, notas y aclaraciones,* por D. DOMINGO TORRENT y GARRIGA, Barcelona, 1885, folleto de 96 páginas.

No caduca aunque premuera el donatario, y por lo que respecta á los *heredamientos en favor de los hijos hacederos*, la Comisión hizo constar:

17. Que son absolutos.—Preventivos.—Prelativos.

18. Que en defecto de elección, los donatarios son llamados en iguales partes.

19. Reservas á favor del donador.

20. Su caducidad por premoriencia del donatario.

Y al referirse á la *donación esponsalicia*, consigna la Comisión:

21. Que si no se verifica el matrimonio por caso fortuito ó se disuelve, recobra el donador lo donado.

22. Si es por culpa, el culpable no puede recobrarlo, salvo siendo menor ó que probase se separó por justa causa.

Por lo que se ha indicado anteriormente, tiene en Cataluña gran interés todo lo que se refiere á la *constitución de dote*, y sobre ello la Comisión consigna:

23. La mujer ú otro por ella la constituye al marido.

24. El padre y en su defecto, la madre, deben dotar á la hija.

25. Se puede donar á la hija natural en concurrencia de hijos legítimos, lo que puede obtener por muerte testada del padre. En defecto de aquéllos sólo es inoficiosa la dote que perjudique la legítima de los ascendientes.

26. La dote no tiene tasa legal, pero no puede ser inoficiosa.

27. Es anticipo ó á cuenta de legítima.

28. Dote estimada ó inestimada.

Pasa á dominio del marido en el primer caso.

29. Pactos que pueden convenirse en la constitución dotal.

La administración de la dote.

30. Pertenece al marido.

31. El marido no puede enajenarla ni obligarla, siendo inestimado, salvo si es cosa indivisa con otros que insten su partición.

Y si de la *restitución de dote*, se trata, la Comisión entiende lo siguiente:

32. No puede hacerse durante el matrimonio, salvo los casos prevenidos por la ley.

33. Disuelto el matrimonio, procede la devolución de la cosa ó su valor según sea la dote inestimada ó estimada.

34. Para exigir su restitución debe constar su entrega.

35. El que dotó por la mujer puede reservarse la restitución á su favor.

36. Impensas abonables al marido.—Su responsabilidad.—Beneficio de competencia.

37. Muerto el marido no puede pedirse la restitución de la dote habiendo hijos, durante el año de luto.

38. En la dote estimada goza el marido el término de un año para su restitución.

Privilegios de la dote son, en sentir de la Comisión, la hipoteca dotal, la opción dotal, y se encuentra en las obligaciones contraídas por el marido y su mujer (1).

El *escreix*, declara la Comisión que es por razón de la virginidad y correlativo á la dote, y proclama la libertad de pactar sobre sus efectos. En defecto de pacto no lo obtienen los herederos de la mujer premuerta á su marido, á no ser que sean hijos del mismo matrimonio. La mujer lo usufructúa, aun pasando á segundas bodas; la propiedad es de los hijos, á cuyo favor debe reservarlo la mujer que pasa á segundas nupcias, y si no hay hijos puede obtar la mujer el usufructo de su totalidad ó la mitad del dominio aunque hubiese pacto reversional. El esponsalicio goza de los privilegios dotales, y sólo hay esponsalicio siendo entregada la dote; por fin, es imputable á los hijos en su legítima paterna (2).

El *tantumdem* se rige por la donación *propter nuptias* romana, pudiendo pactarse el usufructo á favor de la mujer, y la propiedad á favor de los hijos, y sólo se puede pactar en defecto de *escreix* (3).

El *aixovar* se rige por las reglas de la dote, y no goza el marido de opción dotal ni de tenuta; tiene empero el derecho de retención de los bienes de la mujer hasta la devolución del *aixovar* (4).

El dominio de los *parafernales*, su administración y usufructo es de la mujer, sin que necesite la concurrencia del marido para contratar sobre ellos y parecer en juicio. La mujer puede conferir su administración al marido y revocársela. En defectos de otros bienes, vienen obligados á las cargas matrimoniales (5).

La *Asociación de los esposos ó gananciales*, puede pactarse y se regirá por lo que sobre ellos se estipule. En defecto de tales pactos que la regulen, deben regirse, en sentir de la Comisión, por el proyecto (6).

Con referencia á los *derechos de la viuda*, señala la Comisión la posesión y

---

(1) *Congreso catalán de Jurisconsultos*, 1880-1881, Barcelona. Números 39, 40 y 41, columna 1.ª, página 18.
(2) Obra citada, números 42, 43, 44, 45, 46 y 47, columna 1.ª, página 18.
(3) Id. íd. números 48, 49 y 50.
(4) Id. íd. números 51 y 52.
(5) Id. íd. números 53 y 54.
(6) Id. íd. números 55 y 56.

alimentos en el año de luto, y después de dicho año la tenuta, con arreglo á las Constituciones 1.ª y 2.ª, título III, libro V, volumen I. La cuarta marital conforme al Derecho romano y su pérdida en el caso descrito por el usage *Vidua* (1).

Con respecto á las *segundas bodas*, la Comisión señaló la aplicación de la ley *Hac Edictali* los bienes reservables para los hijos del primer matrimonio, según Derecho Romano y referencia á las reglas del esponsalicio (2).

VII

Importantes fueron también los puntos de vista que señaló la Comisión en materia de *obligaciones* y *contratos*. Se mantiene, con arreglo á su criterio, la forma y efectos de las obligaciones solidarias, tal como existen en la ciudad de Barcelona y su territorio, así como las de los fiadores, haciendo extensivo el Derecho vigente acerca de estos particulares á todo el Principado. Abogó la Comisión por que se conservara el capítulo II del *Recognoverunt Proceres*, haciéndolo igualmente extensivo á toda Cataluña, y el Senado Consulto *Veleyano* y la auténtica *Si qua mulier*, así como el Macedoniano. Se acordó prescindir de las disposiciones concretas de nuestro Código municipal referentes á las cesiones á favor de personas más pobres y á las más poderosas.

Tocante á las enajenaciones de cosas litigiosas se aceptó lo prevenido en el título VI, libro VIII, volumen I de las Constituciones de Cataluña y el Derecho Romano por lo que se refiere á las que se otorgan en fraude de los acreedores, opinando la Comisión que debe levantarse la prohibición de la venta de granos en hierba. El criterio de la Comisión se decidió por la conservación de las ventas con pacto de retro, tales como se han venido practicando en nuestro país con los efectos á las mismas atribuídas, contando como el más principal de los últimos la imprescriptibilidad del derecho de redimir á no mediar una interversión en la posesión. Que el censal de Cataluña, cuya conservación solicitó, es distinto el censo consignativo de Castilla, debiendo entenderse como lo fué por una jurisprudencia constante, que las pensiones prescriben por treinta años, ó sea las veintinueve últimamente debidas, pero que su capital es imprescriptible. Que deben conservarse los violarios en la forma que se establece por el Derecho municipal. Por lo que hace á las *agniciones de buena fe* pueden conservarse, librándolas del pago de laudemio, si se hacen dentro del año.

---

(1) Obra citada, números 57 y 58.
(2) Id. íd. números 59, 60 y 61.

Hizo hincapié la Comisión en que debía conservarse el contrato enfitéutico con censo redimible ó irredimible, temporal ó perpetuo, á voluntad de los contrayentes, entendiéndose perpetuo é irredimible mientras no se pacte lo contrario, y así también abogó por la conservación del derecho de estipular una entrada en dinero ó en especie, así como el derecho de percibir el laudemio, entendiéndose este último para las enfiteusis que se constituyan de nuevo á razón de 2 por 100 si no hay pacto expreso en contrario, uniformándose en este punto el derecho particular de Barcelona y su huerto y viñedo con el general, pero sin efecto retroactivo, debiendo satisfacer el laudemio el adquisidor.

Según el criterio de la Comisión mencionada, el señor directo conservará el derecho de tanteo por el término de treinta días, á contar desde que se le presente la correspondiente escritura; pero no podrá cederlo á un tercero, á no ser que haya pacto en contrario, y debe conservarse á favor de los señores directo y mediano, siempre que la finca pase á mano muerta, el derecho de obligar á ésta á que la pase á mano hábil dentro de un año; entendiéndose, siempre que dichas manos muertas puedan adquirir y retener los bienes adquiridos. También deberá reservarse al señor directo el derecho de amortización. Podrán, según la Comisión, los señores directos y los medianos donde existan, exigir del enfiteuta escritura de confesión ó reconocimiento (1) cuando aquéllos lo tengan por conveniente, pero á sus costas, y á su vez el enfiteuta tendrá el derecho de exigir del señor directo un precario ó nuevo establecimiento, cuando haya perdido el que se le otorgó, satisfaciendo, empero, los gastos que se causaran. Se acordó quedara subsistente á favor del enfiteuta el derecho de redición, poniéndose al corriente del pago de pensiones, enmendando cualquier daño ó desmejora causado en la cosa y haciendo documento de absolución, y á la vez se convino desaparecieran para lo sucesivo los dominios medianos, respetando los existentes hasta el día. Entre los que subsistan en la actualidad, se acordó observar el sistema que rige para la distribución de los laudemios (2). En el proyecto de la Comisión se conserva el

---

(1) Estas causas son muy frecuentes en Cataluña por la utilidad que atraen á los señores directos ó medianos las confesiones ó cabreos; porque les conservan los derechos dominicales y porque son una renovación del dominio, el cual prueban concluyentemente sin necesidad de otra justificación.—*Tratado de la cabrevación según el derecho y estilo del Principado de Cataluña, sus utilidades y efectos, del modo de principiar y seguir las causas de cabrevación*, etc., adicionado con la *disertación de la firma por razón de señoría y derecho de prelación, tanteo ó fadiga*; su autor, el Dr. Jaime Tos y Urgellés. Barcelona. Imprenta de José Rubió, 1826. Un tomo de 108 páginas.

(2) Sobre esta materia ha escrito el jurisconsulto Francisco Solsona un excelente *Tratado de Laudemios. (Lucerna Laudemiorum, omnia jura emphiteuseos jura complectens.)*

derecho de subestablecer con imposición de censos en nuda percepción, y se recomienda que subsistan el establecimiento llamado *reversejat*, con la facultad de estipular el censo con dominio ó en nuda percepción. Se mantiene la prescripción del comiso, dejando subsistente, en sustitución del mismo, las penas del doble laudemio y doble pensión. En interés de la agricultura, entendió la Comisión que convenía conservar la *rabassa morta* del modo que existe en el día, si bien entendiéndose duradera por el término de sesenta años, que determinó el proyecto de Código civil, y salvo el pacto en contrario.

Las renuncias sobre legítima hechas por el hijo á favor del padre, son ineficaces; las hechas á favor del heredero del padre, son valederas, pero pueden impugnarse por lesión. Se conserva la excepción de dinero no recibido, así como la de *non numeratæ dotis;* las disposiciones de la redhibitoria y *quanti minoris,* en la forma prescrita por el Derecho romano. Se mantiene en todo su vigor la Novela de Justiniano, según la que el contrato no puede entenderse novado sin que de un modo explícito los contrayentes hayan manifestado la voluntad de verificarlo. En contra de lo que se previene en el artículo 1.164 del proyecto del Código civil, se aceptó por la Comisión que continúen declarándose rescindibles entre nosotros todos los contratos en que haya intervenido lesión enorme ó enormísima (1).

VIII

Por Real decreto de 2 de Febrero de 1880, se ordenó que, para que la sección 1.ª de la Comisión general de codificación pudiera dedicarse á la formación del Código civil sobre la base del proyecto publicado en 10 de Mayo de 1851, se ampliase el personal de la Comisión con un letrado de ciencia y práctica reconocidas, por cada uno de los territorios de Cataluña, Aragón, Navarra, las Provincias Vascongadas, las Islas Baleares y Galicia, los cuales fueron destinados á la sección 1.ª con el carácter de miembros correspondientes; y así también que en el término de seis meses, contados desde la fecha de su nombramiento, redactaran dichos letrados una Memoria acerca de los principios é instituciones de Derecho foral, que por su vital importancia sea, á su juicio, indispensable introducir como excepción por las respectivas provincias en el Código general y también de aquellos otros de que por innecesarios ó desusados pueda y deba prescindirse, concluyendo por formular su pensamiento en artículos (1). Designado por Cataluña el eximio jurisconsulto D. Manuel Durán y Bas, redactó la notable Memoria acerca de las instituciones de Derecho civil, en que se hace un estudio detenido de las leyes y costumbres vigentes en nuestra comarca, y se presenta, en forma de artículos, como expresión sumaria de las instituciones, principios y reglas particulares del Derecho civil catalán que es más indispensable respetar según el pensamiento del citado Real decreto (2).

(1) *Congreso catalán de Jurisconsultos.*—Convocatoria fechada en 20 de Noviembre de 1880; folleto de 19 páginas; Barcelona, 1880-1881.

Durante los trabajos de la Comisión codificadora, la opinión se mostró en Cataluña vigorosamente contraria al Código civil (3).

La publicación en España del Código civil de 6 de Octubre de 1888, fué un acontecimiento que contrarió á Cataluña. En la Academia de Jurisprudencia y Legislación de Barcelona se presentó una razonada exposición á las Cortes, en demanda de la revisión del artículo 15 y demás que fueren menester del nuevo Código civil, para que se conservase en su integridad el Derecho civil catalán; y á la par que esto ocurría en la mentada corporación, el pueblo, en asambleas y reuniones, protestaba contra el artículo 15 del Código civil y reclamaba su revocación (4).

La Academia de Jurisprudencia de Barcelona, elevó una exposición al Gobierno, recomendando las siguientes bases para la revisión del Derecho civil del Principado.

1.ª Se mantendrá y en lo menester restablecerá en su pureza el Derecho civil catalán, según la observancia de la Ley única, título XXX, libro I de las Constituciones; y, en su consecuencia, se dejan sin efecto las disposiciones posteriores al decreto de Nueva Planta que lo contradigan, ya sean de centros administrativos ya de reglas de jurisprudencia.

2.ª Las leyes adjetivas de orden civil dictadas con carácter de generalidad

(1) *Memoria acerca de las instituciones del Derecho civil de Cataluña, escrita con arreglo á lo dispuesto en el artículo 4.º del Real decreto de 2 de Febrero de 1880,* por el Excelentísimo Sr. D. Manuel Durán y Bas, vocal correspondiente de la sección 1.ª de la Comisión general de codificación.—Barcelona, imprenta de la casa de Caridad, 1883; un tomo de 406 páginas.

(2) Real decreto de 2 de Febrero de 1880. Aparece en el *Boletín de la Revista general de Legislación y Jurisprudencia,* tomo LX, páginas 317 y 318.

(3) Decía el ilustre jurisconsulto de Vich D. Javier Calderó: «Feu, feu lo Códich: si no 'ns cremau pas los escons, que son les taules ahont están escrites nostres lleys privades, ¿sabeu lo que fareu? Un llibrás ab lletra menuda, ó un llibret ab lletras grosses, virolat de mil colors qu' es convertirá en sepultura de lletra morta.»—*Lo nou Códich civil, cartes d' un Misser y cap de casa catalá, escrites al mestre en Gay Saber, Mossen Jaume Collel, vuy canonje de la catedral de Vich*, per F. Xavier Calderó. Vich, 1889; un tomo de 170 páginas.

(4) *Academia de Jurisprudencia y Legislación de Barcelona.* Reseña leída en la sesión pública inaugural celebrada el día 24 de Febrero de 1890, por el secretario D. Joaquín Casades y Vehils.—Imprenta Barcelonesa, 1893.